



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), JULIO SIETE (7) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

*Proceso No. 2022-00243-00
Auto Nro.706*

Encontrándose el asunto de la referencia el despacho, de su revisión se logra establecer que el extremo demandado a través de abogado ejerce su derecho presentando excepciones, lo que significa que se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado se CORRE traslado a la parte actora por el término de diez (10) días a tenor de lo preceptuado en el numeral 1° del canon 443 del C.G.P.

El abogado CARLOS FERNANDO ROZO TORRES actúa como apoderado del extremo demandado en los términos y condiciones del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ca94d848c18cabf0d8d6c31b5165cce82a56b27c883c1691bc98b1e2cf9b4a**

Documento generado en 07/07/2023 10:53:19 AM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO RAD: 2022-243)

CARLOS ROZO <abgcarlos.r@gmail.com>

Jue 8/06/2023 1:04 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j02fcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

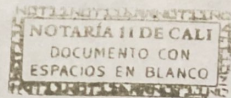
 2 archivos adjuntos (680 KB)

Poder Buenaventura.pdf; CONTESTACION DEMANDA BUENAVENTURA.pdf;

Mediante el presente correo electrónico se allega contestación de la demanda bajo radicado 2022-243 dentro de los términos de ley donde la parte demandada es el Sr. EDGARDO ENRRIQUE PALENCIA PORTOCARERO

Carlos Fernando Rozo Torres
(Abogado Especialista)





Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA.
E.S.D.

DEMANDANTE: MARIA NELA SALAZAR
DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE PALENCIA PORTOCARRERO
RAD: 2022-243

REF: PODER ESPECIAL

EDGARDO ENRIQUE PALENCIA PORTOCARRERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi firma, Manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al **Dr. CARLOS FERNANDO ROZO TORRES**, abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie su firma, para que en mi nombre y representación inicie, adelante, gestione todo procedimiento y lleve hasta su culminación el presente litigio, dentro del proceso de la referencia en el cual me demandan por una posible deuda y fijación de cuota de alimentos,

Mi apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, recibir, interponer recursos, iniciar ejecuciones de sentencia, contestar la presente demanda, representarme en audiencia y todas las facultades que le confiere el art. 73,74 del C.G.P, aplicable al presente proceso

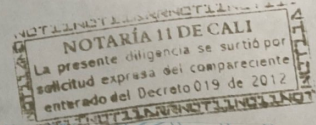
Del señor Juez,

Atentamente,

EDGARDO ENRIQUE PALENCIA PORTOCARRERO
C.C. 7.470.730 de Barranquilla
(cricapara1987@gmail.com)

Acepto,

CARLOS FERNANDO ROZO TORRES
C.C No. 1.107.101.845 de Cali
T.P. 358.540 del C.S.J.
(abgcarlos.r@gmail.com)



Republica de Colombia
NOTARIA ONCE DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la Notaría Once del Cálculo de Cali, compareció:
PALENCIA PORTOCARRERO
EDGARDO ENRIQUE
quien exhibió C.C. 7470730

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas ingresé a www.notariaseines.com para verificar este documento.

Cali, 2023-05-19 11:18:34
Dirigido a _____

Cod. hu2vq

10868-23719d56

El compareciente

ALFONSO RUIZ RAMIREZ
NOTARIA ONCE DE CALI





Señor(a)

JUEZ (2) SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUNAVENTURA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA NELA SALAZAR GONZALEZ

DEMANDADO: EDGARDO ENRRIQUE PALENCIA PORTOCARRERO

RAD: 2022-243

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CARLOS FERNANDO ROZO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.101.845 expedida en Cali, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 358.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Cali, actuando como apoderado del Sr. **EDGARDO ENRIQUE PALENCIA PORTOCARRERO**, identificado con C.C N° 7.470.730, en calidad de litis consorte necesaria, **me dirijo ante el despacho en virtud de presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en razón a los siguientes:**

A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto, pues si bien se realizo el reconocimiento de la menor como hija del Sr. EDGARDO ENRRIQUE PALENCIA PORTOCARRERO, este no tenia conocimiento que la hija no era de mi representado.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, ya que consta en documento anexo por la parte demandante, (acta de conciliación) se pacto una cuota de (\$300.000) TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto: Ya que el no pago de la cuota alimentaria pactada en conciliación no se realizó por mala fe, por el contrario, quedar en evidencia con prueba anexa que mis condiciones físicas y de salud han sido delicadas impidiéndome los desplazamientos y limitando la movilidad al punto de estar internado en mi casa,

Además, lo manifestado por la parte accionante en cuanto a la realización de reclamos constantes no es cierto ya que primero no ha existido en ningún momento por parte de la demandante solicitudes o comunicados hacia el mi representado y segundo no existe prueba de ello en el plenario.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, pues se evidencia mediante acta de conciliación allegada por la parte accionante.

A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN: SE HACE OPOSICION, en el entendido de aclarar que el no pago de la obligación no surge desde el año 2019 mes Enero, y por el contrario la obligación surge desde el mes de Diciembre del 2021.



FRENTE A LA SEGUNDA: NO SE HACE OPOSICION pues se es consciente de la falta en el pago de los periodos citados en la pretensión anterior.

FRENTE A LA TERCERA: SE HACE OPOSICION: Pues la limitación de transito por fuera del país estaría violando un derecho fundamental a mi representado, aun cuando la cuantía a pagar ya ha sido cancelada.

FRENTE A LA CUARTA: SE HACE OPOSICION: Ya que mi representado no actuó de mala fe, por el contrario, existe un evento de fuerza mayor el cual no le ha permitido trasladar los dineros la hija reconocida.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PAGO DE LA OBLIGACION: En virtud del articulo 442 del Código General del Proceso, se manifiesta al despacho que esta parte solicita sea aplicada la excepción DE PAGO de la obligación solicitada por la Sra. MARIA NELA SALAZAR GONZALEZ en razón a lo siguiente:

Que el valor de la deuda solicitada por la demandante anteriormente asciende a **(\$4.780.823)** anudado a ello, es solicitada y acreditada la mediada cautelar a la mesada pensional percibida por mi representado es de **(\$ 5.886.386)**, a la cual ha sido descontada desde el mes de Marzo, Abril y Mayo del presente año un valor ménsula de **(\$2.068.838)** , por lo anterior al realizar los cálculos matemáticos para evidenciar si el origen del presente proceso, OBLIGACION (cuantía de dinero) ya fue pagada, esta nos arroja los siguientes resultados.

Valor descontado por medida cautelar:

Mes de Marzo **(\$2.068.838)**

Mes de Abril **(\$2.068.838)**

Mes de Mayo **(\$2.068.838)**

Total, descontado a la fecha: (\$6.206.514) SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.

Que, al analizar el valor de la deuda solicitada, y el dinero descontado en razón a la medida cautelar esta arroja valores superiores que ya fueron pagados a la demandante que se referencian a continuación:

Valor deuda: (\$4.780.823) CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA

Valor descontado y pagado: (\$6.206.514) SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/CTE.

Excedente ya girado por fuera de la deuda: (\$1.425.691) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

Con lo anterior queda claro que el origen del presente proceso el cual es la ejecución de la deuda por concepto de alimentos, ya está **extinta con el pago de la misma** aun cuando se han girados a la cuenta valores excedente afectando el patrimonio de mi representado.

Con lo anterior considera esta parte que la excepción propuesta debe prosperar, dando finalización al presente proceso y realizando el despacho el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el mismo.



SOLICITUD DISMINUCION DE LA MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa se solicita su señoría que, de no prosperar la excepción propuesta en el inciso anterior, se de aplicación al Artículo 599 y 600 del código general del proceso los cuales citan:

Artículo 599:

.....

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá **limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.....

Artículo,600: Reducción de Embargos

*En cualquier estado del proceso una vez consumados los **embargos** y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Por lo anteriormente mencionado considera esta parte que la medida cautelar decreta por la parte ejecutante, es excesiva a razón de la deuda generada aun cuando esta ya ha sido pagada o cancelada, por ello se solicita la misma sea limitada al valor de cuota mensual la cual es de (\$300.000) TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE, como lo cita el acta allegada

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 442 Código General del Proceso.
- Artículo 599 y 600 del C.G.P.



5. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Poder debidamente autenticado y acreditado

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho en la Cra 53 a Cali.
TEL: - 3167590739/ Correo Electrónico: abgcarlos.r@gmail.com

El demandado: En la Cra 44^a #13-41 Barrio Santo Domingo de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO ROZO TORRES
C.C. 1.107.101.845 Cali.
T.P. 358.540 del C.S.J.